



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
EXP. N.º 0004-2013-PI/TC
EXP. N.º 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de junio de 2015

VISTAS

H. Ramírez
V
R

Las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversas disposiciones de la Ley 29951, de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013; así como la solicitud de fecha 5 de marzo de 2014, presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Mercado de Valores (SIT- SMV), por la cual, solicita su intervención como litisconsorte facultativo en el Expediente 0003-2013-PI/TC; la solicitud de fecha 21 de marzo de 2014, presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), por la cual, solicita su intervención como tercero con legítimo interés en el Expediente 0003-2013-PI/TC; y, la solicitud de fecha 14 de mayo de 2015, presentada por el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SUTESAL), por la cual, solicita su intervención como *amicus curiae* en el Expediente 0023-2013-PI/TC; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante autos de fechas 25 de setiembre 2013 y 18 de marzo de 2014, este Tribunal, admitió a trámite las demandas de inconstitucionalidad recaídas en los expedientes 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, interpuestas por el Colegio de Abogados del Callao, Colegio de Abogados de Arequipa y por más de cinco mil ciudadanos, respectivamente, contra diversas disposiciones de la Ley 29951, del Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2013.

Acumulación de oficio

2. El artículo 117 del Código Procesal Constitucional, establece que “El Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos cuando éstos sean conexos”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
EXP. N.º 0004-2013-PI/TC
EXP. N.º 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

3. La conexidad, atendiendo a los criterios de economía procesal, impulso de oficio y búsqueda de efectividad de la tutela constitucional, se configura cuando dos o más demandas recaen sobre la misma norma impugnada y sustentan su inconstitucionalidad en argumentos similares (fundamentos 3 y 4 de la RTC 0026-2008-PI/TC y otros).
4. En el presente caso, dada la semejante naturaleza de las demandas interpuestas, contra el artículo 6 y la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, este Tribunal opta por su análisis conjunto. En consecuencia, dispone acumular las causas.

Pedidos de intervención en el proceso de inconstitucionalidad

5. De otro lado, se han presentado varias solicitudes de intervención en los procesos de inconstitucionalidad antes mencionados:
 - En primer lugar, el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Mercado de Valores solicita su intervención como litisconsorte facultativo, puesto que, la confirmación de la constitucionalidad del artículo 6 y de la Quincuagésima Octava Disposición Transitoria Final de la Ley 29951 implicaría un daño irremediable a su derecho a solucionar por la vía pacífica el pliego de sus reclamos en cuanto al proyecto de convenio colectivo que tienen pendiente con su empleador. Asimismo, sostiene que tiene legítimo interés en que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas, puesto que, de no ser así, podría ocasionar un efecto devastador para la organización sindical.
 - En segundo lugar, la Confederación General de Trabajadores del Perú, representante sindical de los trabajadores dependientes e independientes, del sector público y privado, solicita su intervención como tercero con legítimo interés, bajo el argumento de que la sentencia a dictarse tendrá repercusión en el ámbito laboral de los trabajadores del sector público a nivel nacional. Asimismo, sostiene que el artículo 6 y la Quincuagésima Octava Disposición Transitoria Final de la ley impugnada resulta inconstitucional, toda vez que, vulnera diversos derechos laborales establecidos en la Constitución.
 - Por último, el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SUTESAL), solicita su intervención como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC

EXP. N.º 0004-2013-PI/TC

EXP. N.º 0023-2013-PI/TC

COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

CIUDADANOS

amicus curiae, bajo el argumento de que las disposiciones legales cuya inconstitucionalidad se solicita lesionan el derecho a la negociación colectiva.

6. Ahora bien, este Tribunal, a través de su jurisprudencia, ha establecido que en el proceso de inconstitucionalidad es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que pueden tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo) y aquellos que no podrían tener dicha calidad (tercero, partícipe y *amicus curiae*).
 7. La intervención de sujetos procesales debe estar sustentada en la finalidad perseguida por el proceso de inconstitucionalidad. Este proceso busca, de un lado, garantizar la primacía de la Constitución, expulsando del ordenamiento jurídico las disposiciones que las contravengan [dimensión objetiva], y de otro, impedir que éstas disposiciones puedan generar afectaciones concretas a los derechos fundamentales [dimensión subjetiva]" (fundamento 18 de la STC 0020-2005-PI/TC).
 8. De otro lado, el alcance de la intervención de ciertos sujetos procesales también debe estar enmarcada dentro de la especial naturaleza del proceso de control abstracto de las normas (derivada de sus dimensiones objetiva y subjetiva), de tal manera que, la aplicación de las categorías del derecho procesal en general que regulan las diversas formas de intervención procesal y sus alcances, resultarán admisibles siempre que contribuyan al mejor desarrollo del proceso de inconstitucionalidad y no contradigan los fines del mismo (artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
- A. *Actuación de quienes pueden tener la calidad de partes en el proceso de inconstitucionalidad*
9. Dado el carácter *numerus clausus* de la legitimación procesal que rige al proceso de inconstitucionalidad, sólo pueden invocar la condición de litisconsorte facultativo, los órganos y sujetos reconocidos en el artículo 203 de la Constitución (fundamentos 5 del ATC 0020-2005-PI/TC) y los artículos 99 y 107 del Código Procesal Constitucional, dependiendo del carácter activo o pasivo del litisconsorte que solicita su incorporación.
 10. Si bien se trata de una acumulación subjetiva donde cada sujeto es titular de manera individual y autónoma de su pretensión, la intervención de estos litisconsortes debe coincidir esencialmente con la materia puesta a debate en este proceso, lo que supone



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
EXP. N.º 0004-2013-PI/TC

EXP. N.º 0023-2013-PI/TC

CÓLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

CIUDADANOS

que el litisconsorte facultativo no podrá desvincularse de los extremos de la pretensión planteada en la demanda, puesto que, de considerarlo conveniente puede hacer uso de su legitimidad activa en un proceso independiente. Por último, el litisconsorte de una parte, interviene con las mismas facultades de ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código Procesal Civil.

B. Actuación de quienes no podrían tener la calidad de partes en el proceso de inconstitucionalidad

11. Con el propósito de enriquecer la actividad de la interpretación de la Constitución, así como con el propósito de optimizar la finalidad de este proceso constitucional en sus dimensiones objetiva y subjetiva, este Tribunal, ha admitido también la intervención de otros sujetos procesales que no cuentan con legitimidad activa o pasiva.
12. Así, bajo la figura del tercero pueden intervenir en el proceso de inconstitucionalidad aquellas entidades que agrupen a colectivos de personas cuyos derechos subjetivos pudieran resultar de relevancia en la controversia constitucional y puedan ofrecer al Tribunal una tesis interpretativa sobre la misma (fundamento 24 del ATC 0025-2005-PI/TC), ello debido a que, como dijimos *supra*, una de las finalidades del proceso de control concentrado de las leyes es garantizar vigencia de los derechos fundamentales (dimensión subjetiva). Para que una entidad pueda ser admitida como tercero debe acreditar que cuenta con personería jurídica, que su objeto social tiene relación directa con la pretensión de la demanda y que existe un alto grado de representatividad social de la entidad (fundamento 6 de la RTC 0013-2012-PI/TC, de fecha 20 de marzo de 2013, y fundamento 6 de la ATC 0022-1996-PI/TC, de fecha 7 de abril de 2015).
13. Otro sujeto procesal cuya intervención ha sido admitida por este Tribunal es el participé. Esta categoría jurídica recae sobre un poder del Estado o sobre un órgano constitucionalmente reconocido, que no tiene la condición de parte, pero que, debido a las funciones que la Constitución le ha conferido, ostenta una especial cualificación en la materia objeto de interpretación constitucional. La justificación de su intervención es la de aportar una tesis interpretativa que contribuya al procedimiento interpretativo (fundamento 23 del ATC 0025-2005-PI/TC y otro; fundamento 1 del ATC 0006-2009-PI/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
EXP. N.º 0004-2013-PI/TC
EXP. N.º 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

14. Por último, bajo la figura del *amicus curiae*, cualquier persona, entidad pública o privada, nacional o internacional, que no teniendo la condición de parte, puede intervenir en el proceso de inconstitucionalidad, a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional (artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional). Su participación está dirigida a “ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final” (fundamento 6 de la STC 3081-2007-PA/TC). En principio, es convocada por el Tribunal Constitucional según criterios de pertinencia y necesidad (fundamento 5 de la STC 0009-2008-PI/TC), pero, excepcionalmente puede intervenir a pedido de la propia persona o entidad, siempre y cuando que acredite su especialidad en la materia controvertida.
15. De otro lado, dado que estos sujetos procesales carecen de la condición de parte, no pueden plantear nulidades o excepciones (fundamento 21 de la STC 0025-2005-PI/TC y otro), ni pedidos de abstención de magistrados (fundamento 2 del ATC 0007-2007-PI/TC). En definitiva, la intervención de estos sujetos procesales no debe ocasionar el entorpecimiento del proceso y de las actuaciones procesales ordenadas por el Tribunal Constitucional en su condición de director del proceso.

C. *Los pedidos presentados*

16. En el caso de autos, se han realizado varios pedidos de intervención, los cuales serán analizados de acuerdo a los criterios antes mencionados.

C-1. *Solicitud del Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Mercado de Valores como litisconsorte facultativo.*

17. En el caso de autos, resulta evidente que, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución, el sindicato solicitante no puede ostentar la calidad de legitimado activo, por lo que su pedido de intervención como litisconsorte facultativo activo deviene en improcedente.
18. Sin perjuicio de ello, incluso si el pedido fuese re conducido a uno de intervención como tercero, el sindicato tampoco ha acreditado el alto grado de representatividad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
EXP. N.º 0004-2013-PI/TC
EXP. N.º 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

social, exigencia establecida en el fundamento 6 de la RTC 0013-2012-PI/TC, de fecha 20 de marzo de 2013 y en el fundamento 6 de la ATC 0022-1996-PI/TC, de fecha 7 de abril de 2015. Adicionalmente, cabe precisar que la referida solicitud de intervención se fundamenta en la presunta afectación de un ‘interés subjetivo’, que no es pertinente en un proceso de inconstitucionalidad.

C-2. Solicitud de la Confederación General de Trabajadores del Perú como tercero.

19. La Confederación General de Trabajadores del Perú pretende participar en el presente proceso de inconstitucionalidad como tercero. Ahora bien, el mencionado sindicato acredita su personería jurídica con el documento de Vigencia de Poderes del Libro de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas de Registros públicos. Asimismo, el referido sindicato cumple con acreditar la relación de su objeto social con la pretensión de la demanda. Además, cabe señalar que, como es de público conocimiento, se trata de una organización gremial de alcance nacional y la mayor organización sindical del país, por lo que se acredita su alto grado de representatividad social.
20. Habiéndose satisfecho todas las condiciones exigidas, este Tribunal considera que debe admitirse la solicitud de intervención de la Confederación General de Trabajadores del Perú, y por lo tanto, incorporarlo en el presente proceso de inconstitucionalidad en calidad de tercero.

C-3. Solicitud de Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima como amicus curiae.

21. En el caso de autos, el referido sindicato no acredita la particularidad y singularidad de sus conocimientos científicos y técnicos a partir de los cuales pueda apreciar si una determinada ley o norma con rango de ley es contraria a la Constitución. Así pues, no hay forma de comprobar que esta entidad pueda ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de controversia constitucional. Por tanto, debe ser declarado improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
EXP. N.º 0004-2013-PI/TC
EXP. N.º 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto singular del magistrado Blume Fortini, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agregan,

1. **ACUMULAR** los expedientes 0003-2013-PI/TC; 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC al Expediente 0003-2013-PI/TC, por ser el que ingresó primero a este Tribunal;
2. **ADMITIR** la solicitud de intervención de la Confederación General de Trabajadores del Perú, y por tanto, incorporarlo en el presente proceso de inconstitucionalidad como tercero. De este modo, el referido sindicato se encuentra habilitado para ofrecer su presentación interpretativa sobre las disposiciones legales impugnadas y el contenido de las disposiciones constitucionales que le sirven de parámetro.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de intervención del Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Mercado de Valores como tercero.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de intervención del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima como *amicus curiae*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0003-2013-PI/TC
EXP. N.º 0004-2013-PI/TC
EXP. N.º 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDON DE TABOADA

Coincido con lo resuelto por el auto en mayoría.

Sin embargo, considero necesario explicar por qué en el auto de fecha 7 de abril de 2015, emitido en el Expediente N.º 0022-1996-PI/TC, concordé en no permitir la participación de la Asociación de Bonistas de la Deuda Agraria (ABDA) y ahora concuerdo en permitir a la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) participar en el presente proceso.

El motivo radica en la tercera oración del considerando 6 del auto mencionado, que señaló: “(...) el presente se trata de un proceso de inconstitucionalidad cuya controversia ya fue resuelta, por lo que corresponde desestimar el pedido formulado en autos”.

La diferencia está, pues, en que aquel proceso se encontraba en etapa de ejecución de sentencia, mientras que en éste aún no se ha expedido sentencia.

SARDON DE TABOADA

Lo que firmo:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0003-2013-PI/TC
EXP. N° 0004-2013-PI/TC
EXP. N° 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien comparto las decisiones de acumular las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra diversas disposiciones de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, y de admitirlas a trámite como corresponde, así como de incorporar al proceso como tercero a la Confederación General de Trabajadores del Perú, discrepo, sin embargo, en los extremos de haber declarado improcedentes las solicitudes de intervención del Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Mercados de Valores, como tercero, y del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, como *amicus curiae*; discrepancia que se basa en las siguientes razones:

1. El proceso de inconstitucionalidad se caracteriza por ser de carácter esencialmente público, desde que a todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos, como titulares auténticos y primigenios de una alícuota del poder constituyente, les interesa que la Constitución Política del Estado, que es la expresión normativa del poder constituyente, sea respetada y cumplida en todas sus partes y dimensiones, por lo que cuando una norma infraconstitucional de primer rango infringe la Constitución, más allá de la materia específica de que trate, es evidente que se produce una afectación a uno de los principios fundamentales sobre los que se asienta el Estado Constitucional, cual es la primacía normativa de la Carta Fundamental de la República.
2. Lo afirmado precedentemente viene respaldado por lo sostenido en su momento por el célebre maestro Hans Kelsen, artífice del control concentrado de la constitucionalidad y de los tribunales constitucionales, quien al diseñar el procedimiento de control concentrado de la constitucionalidad, refiriéndose a la titularidad para promover la acción de inconstitucionalidad, señaló: “la más fuerte garantía consistiría, ciertamente, en autorizar una *actio popularis*: así, el tribunal constitucional estaría obligado a proceder al examen de la regularidad de los actos sometidos a su jurisdicción, en especial las leyes y los reglamentos a solicitud de cualquier particular” (Kelsen, Hans: “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. La Justicia Constitucional”. En Ius Et Veritas, revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Año V, número 9, Lima, 1994, página 38); y ha dado origen a que en algunos países se consagre expresamente una titularidad abierta para el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, como es el caso de Colombia; país en el cual, por expreso mandato constitucional, cualquier ciudadano puede interponer demandas, apersonarse a procesos en giro o sumarse a la posición de cualquiera de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0003-2013-PI/TC

EXP. N° 0004-2013-PI/TC

EXP. N° 0023-2013-PI/TC

COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO

COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA

CIUDADANOS

partes, bajo la premisa de que tal titularidad viene a significar una suerte de expresión jurídica de la soberanía popular.

3. En efecto, cuando está en juego la garantía de la primacía normativa de la Constitución frente a normas de rango inferior que la desnaturalizan, desbordan, desmantelan o vacían de contenido, surge el interés de todos por evitar o corregir tal despropósito, en aras de la salud y preservación del Estado Constitucional.
4. Nuestra Constitución ha ido avanzado, desde la inauguración del control concentrado de la constitucionalidad, producida en la Carta de 1979, hasta la fecha, de una posición inicialmente muy restrictiva a una posición medianamente restrictiva, como es de verse del elenco de titulares de la acción de inconstitucionalidad consagrado en el artículo 203 de la Constitución de 1993, actualmente vigente, revelando una tendencia hacia una mayor apertura de acceso al proceso de inconstitucionalidad.
5. En esa línea, el Código Procesal Constitucional ha establecido en su artículo 106 el efecto de la admisión a trámite de la demanda de inconstitucionalidad y el impulso de oficio, preceptuando textualmente: “Admitida la demanda, y atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes. El proceso solo termina por sentencia”. Es decir, ha acentuado el interés público que corresponde a la pretensión, imponiendo el impulso procesal de oficio y proscribiendo el desistimiento al reglar que el proceso sólo termina con sentencia.
6. Al respecto, debe llamar nuestra atención lo establecido en el artículo 54 del mismo código adjetivo constitucional, que, si bien refiriéndose al amparo, pero revelando el espíritu del legislador, establece que “Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable”.
7. Nótese que para el legislador la existencia de interés jurídicamente relevante habilita el apersonamiento como litisconsorte facultativo y abre la posibilidad de su incorporación como tal en el proceso de amparo; proceso que no tiene el carácter rigurosamente público que sí posee el proceso de inconstitucionalidad. Es decir, que si para un proceso en el cual se invoca la afectación de un derecho fundamental por parte de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 0003-2013-PI/TC
EXP. N° 0004-2013-PI/TC
EXP. N° 0023-2013-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DEL CALLAO
COLEGIO DE ABOGADOS DE AREQUIPA
CIUDADANOS

persona afectada, si se ha previsto la figura del litisconsorte facultativo, por lógica elemental y por aplicación extensiva de dicho artículo, en el marco de los fines de los procesos constitucionales y los principios procesales que los informan, en un proceso de la envergadura y trascendencia del de inconstitucionalidad, con mucha mayor razón y justificación es admisible la intervención litisconsorcial facultativa, en cualquier etapa del proceso, incluyendo la etapa de ejecución.

8. En el caso de autos, resulta evidente que tanto el Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Mercados de Valores, como el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado que agrupan a un gran número de trabajadores, tienen legítimo interés sobre las presuntas infracciones sometidas a análisis de constitucionalidad en el presente proceso, en atención a las materias sobre las cuales versan.
9. La admisión de su participación, sea como tercero o como *amicus curiae*, según corresponda, se fundamenta con mayor razón si se tiene en cuenta que las organizaciones sindicales recurrentes han esgrimido fundamentos fácticos y jurídicos que no deben ser soslayados, recurriendo al débil argumento de naturaleza formalista, y ajeno a la justicia finalista que informa este tipo de procesos, de una simple improcedencia por una supuesta falta de legitimidad procesal activa.

Por estas consideraciones, voto a favor de que el Tribunal Constitucional admita la intervención del Sindicato de Trabajadores de la Superintendencia de Mercados de Valores como tercero y del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado como *amicus curiae*, procediendo a merituar la pertinencia o no de los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos por dichas organizaciones, así como de los documentos que hayan alcanzado a este Tribunal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO ALACION
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL